



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile



ORD. U.I.P.S. N°: **15**

**ANT.:** Escrito presentado por Compañía Minera Maricunga, con fecha 24 de diciembre.

**MAT.:** Deja sin efecto Ord. U.I.P.S. N° 1.033, de 4 de diciembre de 2013 y se pronuncia sobre solicitudes contenidas en escrito indicado en Ant.

Santiago, **06 ENE 2014**

**A :** Miguel Baeza Guíñez  
En representación de Compañía Minera Maricunga

**DE :** Gerardo Ramírez González  
Fiscal Instructor Suplente del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

Con fecha 26 de noviembre de 2013, Compañía Minera Maricunga presentó ante esta Superintendencia, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-16-2013, los siguientes documentos: i) respuesta de Compañía Minera Maricunga a lo solicitado por el Ord. U.I.P.S. N° 872, de 5 de noviembre de 2013, (ii) escrito de téngase presente, y iii) escrito que rectifica y enmienda el plan de acciones.

Mediante Ord. U.I.P.S. N° 1.033, de 4 de diciembre de 2013, esta Superintendencia se pronunció sobre las solicitudes efectuadas con fecha 26 de noviembre de 2013 resolviendo, en primer lugar, dar por evacuada la respuesta al Ord. U.I.P.S. N° 872 y, en segundo término, tener por extemporánea la presentación del escrito de descargos, ordenando su retiro del expediente administrativo de sanción.

Luego, con fecha 24 de diciembre de 2013, Compañía Minera Maricunga presentó un escrito solicitando, **en lo principal**, que se resuelva el escrito presentado por la misma parte con fecha 26 de noviembre que rectifica plan de acciones; **en el primer otrosí**, solicita disponer la incorporación al expediente administrativo del escrito de téngase presente presentado con fecha 26 de noviembre por la regulada y la publicación de las presentaciones efectuadas, en el expediente electrónico del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"); y, **en segundo otrosí**, que se tenga por acompañada copia de escrito que rectifica plan de acción.

Debido a un error involuntario, el Ord. U.I.P.S N° 1.033 referido no se pronunció sobre la presentación individualizada en el punto iii) del primer párrafo del presente acto, pues dicho escrito no se encontraba a disposición de este Fiscal Instructor.

De acuerdo a lo anterior, este Fiscal Instructor se pronuncia al respecto de lo solicitado en el escrito de 24 de diciembre de 2013 como sigue:

(i) **A lo principal, se tiene por enmendado y rectificado el plan de acciones, disponiendo su publicación en el portal SNIFA.** Asimismo, en relación con lo solicitado por Compañía Minera Maricunga acerca de tener como atenuante el esfuerzo realizado por la empresa en caso de imponérsele una sanción, se resolverá en su oportunidad.

(ii) En cuanto a lo solicitado en el primer otrosí, **se deja sin efecto el Ord. U.I.P.S. N° 1.033, de 4 de diciembre de 2013, ordenando reincorporar el escrito que solicita tener presentes los antecedentes que indica, deducido por Compañía Minera Maricunga con fecha 26 de noviembre, y su publicación en SNIFA.** Lo anterior, considerando que:

1° El SNIFA es el registro electrónico creado por el Párrafo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA") y regulado por el Decreto N° 31, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial con fecha 11 de febrero de 2013, que "Aprueba Reglamento de Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones" ("D.S. N° 31").

2° Lo dispuesto por el artículo 31 de la LO-SMA, reiterado por el artículo 6° del D.S. N° 31, que dispone los antecedentes, informaciones y datos que deberán conformar el SNIFA, y en su letra c) contempla la inclusión de "*Los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados*".

3° Que, el artículo 33 de la LO-SMA establece:

*"Artículo 33.- La Superintendencia contará con una plataforma electrónica que le permita la adecuada administración de Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y su aplicación útil para la detección temprana de desviaciones o irregularidades y la consecuente adopción de las medidas o acciones que correspondan.*

*Dicha plataforma deberá permitir, además, mantener un historial sistematizado y actualizado de las acciones de fiscalización realizadas respecto de cada sujeto fiscalizado y sus resultados, así como de los procesos sancionatorios de que sean objeto y los resultados de ambos, que permita obtener información útil para la priorización de futuras fiscalizaciones y para la resolución de futuros procedimientos sancionatorios."*

4° El principio de Transparencia y Publicidad consagrado en el artículo 16° de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; que dicta que los antecedentes o documento que sirven de fundamento para una decisión de la autoridad, como la que se contiene en el Ord. U.I.P.S. N° 1033, tienen el carácter de públicos, siempre que no se verifique alguna de las excepciones establecidas en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

5° Finalmente, la facultad que ostenta la Administración, de revisión de sus actos administrativos conforme a lo dispuesto por el capítulo IV de la Ley N° 19.880, especialmente de acuerdo a lo establecido en su artículo 61.

Todo lo expresado es sin perjuicio de tener por extemporáneas las alegaciones y antecedentes contenidos en el escrito de téngase presente de 26 de noviembre, toda vez que éstos tienen la naturaleza de descargos pues su objeto es controvertir o desvirtuar los cargos formulados por Ord. U.I.P.S. N° 633, de 6 de septiembre de 2013.

Al respecto, debe señalarse que el legislador dispuso dos opciones al regulado, una vez que se le han formulado cargos por el organismo por la Superintendencia del Medio Ambiente: presentar un programa de cumplimiento o formular descargos. En dicho sentido, los artículos 42 y 49 inciso primero de la LO-SMA, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

*“Artículo 42:*

*Iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento.*

*(...).”*

*“Artículo 49:*

*La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular los descargos.*

*(...).”*

Considerando que la palabra descargos no se encuentra definida expresamente en la LO-SMA, por lo que, respetando las reglas de interpretación, dispuestas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, se debe recurrir a su significado natural y obvio<sup>1</sup>. En este sentido, la Real Academia de la Lengua Española señala que la palabra descargos significa *“Satisfacción, respuesta o excusa del cargo que se hace a alguien”* a su vez, la palabra cargo *“Falta que se imputa a alguien en su comportamiento.”*

Así las cosas, es posible colegir que, si bien la ley reconoce el derecho de los ciudadanos a presentar alegaciones en cualquier momento del procedimiento en la letra f) del artículo 17 de la Ley N° 19.880, no es posible desconocer que existe un tipo de alegación, los descargos, para la que la LO-SMA ha establecido un plazo de 15 días hábiles.

A este respecto, el escrito presentado por Compañía Minera Maricunga con fecha 26 de noviembre que solicita tener presente lo que indica y por acompañado los antecedentes que adjunta, en su naturaleza jurídica es un escrito de descargos, en tanto presenta diversas excusas o defensas a los cargos formulados por la autoridad administrativa, teniendo como objetivo desvirtuarlos. En tal sentido, la limitación de plazo que impone el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia es plenamente aplicable pues, en derecho, las cosas son lo que son según su naturaleza y no lo que las partes quieran o declaren de ellas.

<sup>1</sup> El artículo 20 del Código Civil señala: *“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”*

En efecto, aplicar las normas supletorias de la Ley N° 19.880, de conformidad con el artículo 62 de la LO-SMA, por sobre lo dispuesto por los artículos 42 y 49 de la misma LO-SMA conllevaría desnaturalizar el procedimiento que el referido cuerpo normativo contempla, omitiendo su naturaleza de procedimiento administrativo sancionador especial.

(iii) **Al segundo otrosí**, se tiene por acompañado el documento presentado junto al escrito de 24 de diciembre de 2013, esto es, la copia del escrito que solicita rectificar y enmendar el plan de acciones.

Sin otro particular, le saluda atentamente.



**Gerardo Ramírez González**  
**Fiscal Instructor Suplente de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Carta Certificada:**

- Miguel Baeza Guíñez, Compañía Minera Maricunga. Av. Cerro Colorado N° 5240, Piso 18, comuna de Las Condes.

**C.C.:**

- UIPS.

**Rol D-016-2013**